REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1479
Radicación:	760014003014-2019-00618-00
Demandante:	PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.
Demandado:	PATRICIA GALVIS SIERRA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S** contra **PATRICIA GALVIS SIERRA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 3529 del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. La demandada **PATRICIA GALVIS SIERRA**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **PATRICIA GALVIS SIERRA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$1.867.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 08 de julio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: LUCENY VELEZ OCAMPO
Demandados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." Y UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicación: 2019-00808-00
Auto Interlocutorio: 1485

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que no se solicitan más pruebas que las documentales aportadas y que la discusión se delimita al estudio de dichos documentos para poder resolver la litis, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.":

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DEL VALLE:

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.
Cali, 07 de julio de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1471
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APRHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA
RAD 2021-00242
Cali, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL y se le reconozca a él, ya que le fue sustituido dicha poder.

Para resolver, se Considera:

Revisado el expediente tenemos, que la parte actora confirió poder al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, quien a su vez, sustituyó dicho poder al doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, por lo cual el despacho, reconoció personería al abogado principal CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, e indicó que se le sustituida al doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ.

Por lo cual la corrección se negará, toda vez que el apoderado que está actuando hasta que asuma el principal es el doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la corrección solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

2°. Enviar al correo electrónico juridicopereira@gconsultorandino.com el oficio de aprehensión solicitado.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Catorce Civil Municipal

Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2021-00300-00
Demandante:	ASESORES INMOPACIFICO S.A.
Demandado:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET
Asunto:	Sentencia No. 143
Fecha:	Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** contra **CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET**.

ANTECEDENTES

ASESORES INMOPACIFICO S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, por supuesto incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Hechos: Narra que ASESORES INMOPACIFICO S.A., en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria al CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, el inmueble ubicado

en la CALLE 5A No. 24A-152/154, destinado a comercial, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de enero de 2014.

Que la demandada se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de $5.000.000.oo, y ha tenido incrementos estando en la suma de $9.613.073.oo, mensuales.

Dice que la demandada ha incumplido la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento, debiendo los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2020 y de enero a abril de 2021.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 995 del 18 de mayo de 2021 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

La demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho, por lo que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo arriba indicado, que estipula:

"*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de enero de 2014, entre **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** como arrendadora y el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET** como arrendataria, relativo al bien inmueble ubicado en la CALLE 5A No. 24A-152/154 Junín de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ACADEMICA Y DESARROLLO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET**, hacer entrega a la demandante **ASESORES INMOPACIFICO S.A.,** el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) (Art. 38 del CGP).

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de $908.526.oo**.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109
Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532
Radicación:	2021-00366-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1597

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cancelación de la mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.,** en contra de **MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532,** por pago de las cuotas en mora, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HZT-808**, de propiedad de la demandada **MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.** Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **GLADYS ELENA RAMIREZ CANO,** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA -COOGRANADA.
Demandado:	GLADYS ELENA RAMIREZ CANO Y DANIEL STIVEN VALENCIA CANDELO.
Radicación:	2018-00571-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1475

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **GLADYS ELENA RAMIREZ CANO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 3829 de fecha Seis (06) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $120.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2018-00571-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1477
Radicación:	760014003014-2019-00322-00
Demandante:	CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY.
Demandado:	NELLY CORREDOR MANRIQUE Y LUZ STELLA GONZALEZ MINA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY** contra **NELLY CORREDOR MANRIQUE Y LUZ STELLA GONZALEZ MINA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 2144 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. Las demandadas **NELLY CORREDOR MANRIQUE Y LUZ STELLA GONZALEZ MINA**, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **NELLY CORREDOR MANRIQUE Y LUZ STELLA GONZALEZ MINA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$813.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **CARLOS EDUARDO BANEGAS ALVARADO,** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS EDUARDO BANEGAS ALVARADO.
Radicación:	2019-00324-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1478

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **CARLOS EDUARDO BANEGAS ALVARADO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1865 de fecha Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $120.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2019-00324-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 109

Hoy, 30 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA